

Derechos de autor y acceso a la información: los conflictos en la era digital

Patricia Riera Barsallo

Jefe de los Servicios de Documentación de la Biblioteca
de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Miembro del Grupo Grupo BPI-Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID

R E S U M

Es revisen els punts principals de les legislacions vigents comunitària europea i estatal espanyola referides als drets d'autor i els seus límits i s'aporten les consideracions que ha elaborat el grup de Biblioteques i Propietat Intel·lectual de FESABID.

Paraules clau: Accés a la informació, Drets d'autor, Societat de la informació, Propietat intel·lectual.

R E S U M E N

Se revisan los puntos principales de las legislaciones vigentes, comunitaria europea y estatal española, sobre derecho de autor y sus límites y se aportan las consideraciones que ha elaborado el grupo de Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID.

Palabras clave: Acceso a la información, Derechos de autor, Sociedad de la información, Propiedad intelectual.

A B S T R A C T

This article reviews the major points of current legislation from the European Community and Spain regarding copyright and its limitations, as well as describing the considerations drafted by FESABID's Group on Libraries and Intellectual Property.

Keywords: Information access, Copyright, Information Society, Information Age, Intellectual Property.

Introducción

En mayo de 2001, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaban la Directiva «relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información».¹

1. Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. (DOCE L167/10, 22-6-2001) [En línea en: http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/dat/2001/es_301L0029.html Consulta: 31-1-2002]

La aprobación de dicho texto culminaba un largo –y difícil– proceso cuyos orígenes debemos buscar en el Libro Verde sobre «derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información» aparecido en 1995.

Pero la Directiva 2001/29/CE es algo más que un intento de armonizar la regulación de los denominados derechos de autor en el ámbito de la Unión Europea; es una respuesta a los cambios y transformaciones que dichos derechos han sufrido, están sufriendo (y posiblemente, sufrirán) ante el avance arrollador de la tecnología.

Dichos cambios están transformando el sentido y alcance tanto de las formas de explotación de las obras por parte de editores, productores, distribuidores, como el uso que los usuarios realizamos de dichas obras. En este sentido, no cabe duda que estamos ante un cambio cuya magnitud y repercusión es comparable al que en su momento produjo la invención y difusión de otro gran invento como fue la imprenta.

En aquella época, igual que en la de ahora, la relación entre obras, su difusión y la forma de acceder a ellas cambió radicalmente. Y aquel cambio, igual que el de ahora, requirió una nueva regulación para conseguir una relación equilibrada entre los intereses de los creadores y difusores de dichas creaciones y los intereses de usuarios y consumidores de las mismas.

La tecnología abre las puertas a nuevas posibilidades para la difusión y el disfrute del conocimiento pero también se ha convertido en un vehículo para la violación sistemática de los derechos de aquellos que invierten su tiempo y esfuerzo en la creación de dicho conocimiento.

La lectura enfrentada de estas dos visiones de la tecnología termina, a mi parecer, dando como resultado un debate estéril y de soluciones radicales, el ganador del cual será aquel que por medios (económicos, de influencia, de control real sobre las obras) pueda decantar con mayor facilidad la balanza a su favor.

En este sentido, considero que el debate debe plantearse a la luz de los datos objetivos, sin negar lo evidente e intentando plantear soluciones que permitan el beneficio de todos los integrantes de la sociedad de la información.

Algunos conceptos básicos – Derechos de los autores respecto a sus obras

Para poder plantear un debate acerca de la nueva regulación de los derechos de autor, es indispensable entender primero cuáles son dichos derechos y cuál es su regulación actual.

En primer lugar, es necesario que definamos el término «propiedad intelectual» y lo haremos diciendo que se trata de aquella propiedad asociada a todo aquello que surge fruto de la mente humana o del intelecto.

La propiedad intelectual como tal se suele dividir en dos grandes categorías:

- por un lado, la denominada propiedad industrial (engloba todo lo relacionado con marcas, patentes, denominaciones geográficas, etc.);
- y por otro lado, el derecho de autor –asociado a las obras literarias y artísticas en el sentido amplio de la expresión.

El derecho de autor abarca una gran variedad de obras (incluidos programas de ordenador y bases de datos).

OBRAS SUJETAS AL DERECHO DE AUTOR

Obras literarias	Obras artísticas	Obras arquitectónicas
Novelas y poemas	Pinturas	Mapas
Obras de teatro	Dibujos	Dibujos técnicos
Artículos de prensa y periódicos	Fotografías	
Películas	Esculturas	
	Películas	
	Composiciones musicales	

Se distingue también entre derechos de autor (que serían los derechos que se reconocen al creador de la obra original) y derechos conexos o afines, los cuales aparecen para proteger el esfuerzo y el aporte creativo, técnico u organizativo de aquellas personas o instituciones que ponen las obras a disposición del público.

Como beneficiarios de los derechos conexos se identifica a:

- Los artistas ejecutantes (tienen derechos sobre sus interpretaciones y ejecuciones). Por ejemplo, cantantes y actores –el cantante puede interpretar una canción original de un autor; el autor «original» mantendrá sus derechos sobre su creación (la canción) y el cantante sobre la interpretación que realiza de la misma.
- Los productores de grabaciones (tienen derechos sobre las grabaciones que realizan).
- Los organismos de radiodifusión (tienen derechos sobre los programas de radio y televisión que emiten).

Los derechos que se reconocen al autor son los siguientes:

- a) Por un lado, los denominados derechos morales: son todo un conjunto de derechos cuyo objetivo es salvaguardar la paternidad de la obra (es decir, que el autor pueda reivindicar su condición como tal ante su obra) y exigir un respeto por su creación –por ejemplo, que ésta no sea utilizada en un contexto que desvirtúe su finalidad inicial.

En este sentido, gracias a los derechos morales el titular de los mismos podrá adoptar aquellas medidas que le permitan conservar el lazo personal que existe entre él / ella y su obra.

DERECHOS MORALES RECONOCIDOS POR EL TRLPI

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. – Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. – Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. – Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. – Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. – Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. – Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. |
|--|

El actual texto vigente que regula la propiedad intelectual a nivel estatal,² otorga a los derechos morales del autor el carácter de irrenunciables e inalienables (Artículo 14, Capítulo III).

Por su parte, la Directiva 2001/29/CE no trata los derechos morales tal y como especifica en su Considerando 19, el cual remite a la legislación propia de cada Estado miembro así como a los convenios y tratados internacionales para regularlos.

b) Por otro lado, están los denominados derechos de explotación (también llamados derechos patrimoniales): son todo un conjunto de derechos que permiten al titular obtener una remuneración derivada del uso que terceros realicen de su obra.

Entre los derechos de explotación que el TRLPI reconoce a los autores están los siguientes:

- (Artículo 18) Derecho de Reproducción: *Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.*
- (Artículo 19) Derecho de Distribución: *Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.*
- (Artículo 20) Derecho de Comunicación Pública: *Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.*
- (Artículo 21) Derecho de Transformación: *La transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.*
- (Artículo 25) Derecho de Remuneración por Copia Privada: *La reproducción realizada exclusivamente para uso privado [...] mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4 del presente Artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejen de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.*

Por su parte, la Directiva 2001/29/CE contempla como derechos de explotación el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública y el derecho «de poner a disposición del público prestaciones protegidas» (Art. 3).

Este último –que es una modalidad del derecho de comunicación y cuya principal característica es que incluye el concepto de interactividad (el usuario no es un mero receptor, sino que decide dónde y cuándo recibir la prestación) – es definido por la Directiva como «el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del

2. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (BOE 22-4-1996) [En línea en: http://www.mcu.es/Propiedad_Intelectual/05_legislac.htm Consulta: 31-1-2002]

público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija».

El autor de una obra tiene todos estos derechos en carácter de exclusividad, o lo que es lo mismo, posee el derecho para autorizar o prohibir a terceros que reproduzcan, distribuyan, comuniquen o transformen el resultado de su esfuerzo creativo.

Finalmente, indicar que los derechos de explotación corresponden al autor durante toda su vida y durante los setenta años posteriores a su muerte (Art. 26 del TRLPI), pero a diferencia de los derechos morales –que son irrenunciables–, los derechos de explotación pueden cederse o transferirse a terceros –sería por ejemplo el caso de un autor que cede los derechos de distribución de su obra a un editor.

Algunos conceptos básicos – Límites a los derechos de autor

Tal y como hemos comentado en el anterior apartado, los autores gozan de una serie de derechos con carácter de exclusividad. Gracias a dicha exclusividad, los titulares tienen el derecho a autorizar la reproducción, comunicación, distribución, etc., de su obra, pero también tienen el derecho a exigir que en caso de autorizar esa reproducción, comunicación, distribución, etc., sean compensados económicamente por el acto en sí.

LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR CONTEMPLADOS POR EL TRLPI

- (Art. 31) Reproducción sin autorización.
Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:
 - 1.º *Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.*
 - 2.º *Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.*
 - 3.º *Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.*
- (Art. 32) Citas y reseñas.
Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.
Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.
- (Art. 34) Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad.
Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.
- (Art. 35) Utilización de obras situadas en vías públicas.
Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.
- (Art. 37) Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.
 1. *Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.*
 2. *Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, **no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.***
- (Art. 39) Parodia.
No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Partiendo de dicho razonamiento, nadie podría realizar una copia, o prestar un ejemplar de una obra, o comunicar una obra sin contar con la autorización expresa del autor o sin compensarle económicamente.

Para corregir la inviabilidad que esta afirmación supondría llevada a su máximo extremo (¿se imaginan ustedes llamando a Gabriel García Márquez o a la editorial que publica sus obras cada vez que quisiéramos prestar nuestro ejemplar de *Cien años de soledad* o que quisiéramos citar un pasaje de la misma?), las diferentes legislaciones han ido recogiendo una serie de límites o excepciones a dichos derechos exclusivos del autor.

Con ello, se pretende aceptar que en ciertos casos y en determinadas circunstancias, se pueden ejercer los actos de explotación de la obra sin necesitar la autorización del autor o sin tener que realizar ningún tipo de pago al titular de los derechos por el mismo (porque se sobrentiende que el acto ejercido no supone un daño económico para el autor o para la distribución normal de su obra).

Es importante entender que los límites a los derechos de autor no son «derechos de los usuarios de las obras protegidas» sino que se trata de un mecanismo que permite llevar a cabo un uso coherente de las mismas.

El TRLPI actualmente reconoce una serie de excepciones que afectan a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública (algunas sujetas al pago de una compensación económica y otras no).

LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR CONTEMPLADOS EN LA DIRECTIVA 2001/29/CE

Límites al derecho de reproducción:

- 5.2(a) *En relación con reproducciones sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares,³ a excepción de las partituras, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa.*
- 5.2(b) *En relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado de una persona física, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el Artículo 6.*
- 5.2(c) *En relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto.*

Límites al derecho de reproducción y al derecho de comunicación pública:

- 5.3(a) *Cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que se indique, cuando sea posible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida.*
- 5.3(b) *Cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalía, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada.*
- 5.3(d) *Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido.*
- 5.3(n) *Cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la Letra c) del Apartado 2 (es decir, bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos), de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia.*

3. Por ejemplo las fotocopias. Es de destacar el trato diferenciado que realiza la Directiva entre la copia analógica (excepción 5.2 [a]) y la copia digital (excepción 5.2[b])

De los límites señalados en el cuadro anterior, destacar por un lado, que la excepción relativa a la copia privada (Artículo 31, Apartado 2) queda sujeta al pago de una compensación equitativa tal y como establece el artículo 25 del TRLPI –citado ya en este escrito.

Por otro lado, cabe destacar también la excepción relativa a la libre reproducción y préstamo de obras en bibliotecas e instituciones similares de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico.

Por su parte, la Directiva 2001/29/CE, recoge en su Artículo 5 una lista de excepciones que afectan a los derechos de reproducción (Apartado 2 del Artículo 5), comunicación pública y puesta a disposición del público (Apartado 3 del Artículo 5). Esta lista es de carácter exhaustivo pero no obligatorio (tan sólo la excepción 5.1, relativa a los actos de reproducción transitorios o accesorios, es de carácter obligatorio).

Cada Estado Miembro podrá confeccionar su propia lista de excepciones a partir de las que se recogen en la Directiva, sin incluir otras excepciones que afecten a dichos derechos y que no se recojan en la lista –a menos que no se traten de excepciones que ya existan en el derecho propio de cada Estado y que afecten sólo al uso analógico⁴ de las obras (Artículo 5, Apartado 3, Letra «o»).

Derechos de autor y límites: nuevo equilibrio en el entorno digital

Tal y como comentaba al inicio de este artículo, el desarrollo de la tecnología está transformando el contenido substancial de los derechos de autor y el alcance del ejercicio de los actos (y en consecuencia, el alcance de las excepciones) que los usuarios podemos realizar con las obras protegidas.

Examinando los derechos de autor, y en concreto aquellos que protegen los actos de explotación, algunas de las diferencias significativas aparecidas a la luz de la tecnología son:

- Respecto al derecho de reproducción: la irrupción de la copia digital ha abierto el camino a nuevos problemas y planteamientos relacionados con el daño económico que la copias provocan sobre la explotación comercial de los originales, debido a la posibilidad de realizar un número ilimitado de copias que además son idénticas al original.
- Respecto al derecho de distribución: en el entorno digital, con la desaparición de la noción de ejemplar físico (propio del entorno analógico), no se lleva a cabo distribución de documentos, sino comunicación pública de los mismos –lo que se comunica son copias intangibles, no ejemplares.
- Respecto al derecho de comunicación: sin duda, en el entorno digital los actos de comunicación pública adquieren unas proporciones y dimensiones mayores que su concepción más tradicional.

Entornos como Internet posibilitan un número infinito de usuarios que pueden acceder a las obras protegidas en el lugar y el momento que elijan.

Compárese este ejemplo de comunicación pública en el entorno digital, con el de una situación de comunicación pública en un entorno «no digital», como podría ser la asistencia de un número de sujetos determinado a un estadio para asistir a un concierto de música.

4. Cuando hablamos de mundo analógico hacemos referencia especialmente a las obras en papel.

- Respecto al derecho de transformación: la posibilidad de modificar obras protegidas en el entorno digital son mucho mayores que en el entorno analógico (el ejemplo más extremo lo encontramos en las obras multimedia, en las que la combinación de imágenes, texto y sonido pueden terminar dando como resultado nuevas obras que, en ocasiones, poco o nada tienen que ver con el original).

Por otro lado, examinando los actos o usos de la información que los usuarios podemos realizar de obras protegidas en el nuevo entorno digital, vemos que éstos tampoco son inmunes a los cambios de la tecnología.

Posiblemente los profesionales de la información y la documentación hemos sido –y seguimos siendo– un sector privilegiado en tanto en cuanto estamos viviendo y presenciando la transformación digital en el mundo de la información. La tecnología nos ha posibilitado el acceso a mayor información, de forma más rápida y –en algunos casos– a un menor coste.

Nuestro papel de puentes entre el usuario y ese gran océano que conforma la información se ha visto (aunque, desgraciadamente, no siempre se ha reconocido) más reforzado que nunca en la sociedad de la información. Como profesionales, estamos sabiendo ver todas las posibilidades que la tecnología nos ofrece para poder desarrollar nuevos servicios y prestaciones. En ese afán por desarrollar y mejorar el acceso a la información para nuestros usuarios, incurrimos en nuevas modalidades de uso de los actos de explotación que no están todavía regulados y que en principio la transposición de la Directiva está llamada a regular.

Es por ello, justamente, que necesitamos que el futuro marco legal que regule la propiedad intelectual contemple una serie de excepciones que nos permitan operar con eficacia y con ventajas para nuestros usuarios.

En este sentido, podría resultar absurdo que el miedo a la tecnología determinara un marco legal restrictivo para los servicios y deberes que la biblioteca tiene frente a sus usuarios. En definitiva, el debate sobre la tecnología y sus usos, no debe olvidar la función social que realiza la biblioteca: fomento de la lectura, fomento del derecho a la información, fomento del derecho a la educación.

En aras a todas esas funciones, las bibliotecas están desarrollando servicios que ayuden al despegue definitivo de la sociedad de la información en nuestro país, y en nombre de dichas funciones, es necesario que se establezca una coherencia en el marco legal para poder disfrutar de las excepciones necesarias para seguir avanzando en la consecución de nuestro reto actual.

Algunos aspectos a tener en cuenta de cara a la transposición

Tal y como se ha descrito a lo largo de este artículo, los derechos de autor y su protección son un elemento clave para el desarrollo cultural de toda sociedad.

Por su parte, las excepciones a dichos derechos son la garantía esencial con la que contamos los ciudadanos (de forma individual y a través de las bibliotecas) para poder ejercer nuestro derecho a la información, la educación y la formación.

En este debate son muchos los frentes abiertos y también muchos los intereses económicos en juego. Sus implicaciones traspasan las fronteras nacionales y su regulación jurídica se extiende desde aspectos como el comercio internacional hasta la regulación del derecho a la privacidad.

El papel que las bibliotecas, a través de sus profesionales y a través de las organizaciones que nos representan, pueden jugar es sumamente importante y de una gran responsabilidad: debemos dar a conocer las necesidades de los usuarios, sus expectativas y sus preocupaciones, y conseguir así que se les tengan en cuenta a la hora de establecer el marco jurídico.

En este sentido, el Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID⁵ –grupo constituido por profesionales del mundo de las bibliotecas– lleva tiempo centrando sus esfuerzos en dos objetivos básicos:

Por un lado, difundir información entre el sector sobre qué son los derechos de autor y cuál es la forma de llevar a cabo un ejercicio responsable de los mismos.

Por otro lado, dar a conocer las necesidades y preocupaciones del sector y de sus usuarios en relación con la futura legislación sobre derechos de autor.

En relación con este segundo punto, éstos son algunos de los elementos sobre los cuales estamos poniendo especial atención:

- La sujeción del ejercicio de cualquier excepción a compensación equitativa: la redacción de ciertas excepciones en el texto de la Directiva no contempla que los beneficiarios de la misma deban pagar canon alguno a autores o editores (compare el lector la redacción de las excepciones 5.2 c y 5.3 n, con la redacción de la excepción 5.2. a; las primeras no incluyen la indicación *siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa*).

En cambio, el considerando 36 de la Directiva posibilita a los Estados Miembros que sujeten a dicho canon incluso aquellas excepciones cuya redacción original no lo establece:

Considerando 36

(36) Los Estados Miembros pueden prever una compensación equitativa a los titulares de los derechos también cuando apliquen las disposiciones facultativas relativas a las excepciones o limitaciones que no requieren dicha compensación.

Ante esta situación, el Grupo BPI aboga por la transposición de las excepciones en su formato original, ya que entiende que los actos que las bibliotecas podrán realizar gracias a ellas no suponen un daño económico que implique la necesidad de reparar mediante un canon a los titulares de los derechos y obedecen a la función social que tienen asignadas estas instituciones.

- La incompatibilidad entre excepciones y las medidas tecnológicas de protección: la Directiva, en su afán por proteger el derecho de autor de los peligros de la tecnología, presta especial atención a las denominadas medidas tecnológicas de protección.

Dichas medidas tienen como objetivo primordial proteger las obras de usos indebidos y conseguir así ganar el pulso a la piratería.

Así por ejemplo, las empresas del sector están desarrollando sofisticados sistemas que tienen como objetivo limitar o prohibir el realizar copias de soportes digitales o llevar a cabo su comunicación pública vía Internet.

5. Grupo BPI de FESABID
Web oficial: <http://www.fesabid.org/>
Web de recursos: <http://www.bib.uab.es/project/cas/piadr0.htm>

Ante esta situación, debe ponerse en cuestión el alcance real de dichas medidas y su confrontación con el ejercicio de las excepciones. ¿Cómo poder ejercer una excepción que autorice la copia privada si el soporte no posibilita llevar a cabo tal copia?, y en este sentido, ¿cuál será la validez real de una excepción?

- La convivencia de medidas tecnológicas y tasas asociadas a soportes y aparatos reproductores: paralelamente al desarrollo de los sistemas de protección de obras digitales, estamos asistiendo a la insistente petición, por parte de los titulares de derechos, del establecimiento de impuestos asociados a todo aquello que a su entender posibilita un uso indebido de las obras.

El caso más reciente en España lo encontramos en la sentencia –actualmente recurrida– contra la empresa fabricante de CD vírgenes, Traxdata.

En Alemania y otros países europeos, se han introducido ya impuestos asociados a los discos duros de los ordenadores, e incluso hay voces que solicitan en aparatos como los módems.

Ante esta situación, debemos preguntarnos hasta qué punto no puede llegar a resultar injusta para los usuarios el pago sistemático de impuestos (destinados a compensar a los autores por el uso indebido de sus obras) cuando a la práctica no podrá llevar a cabo dichos usos indebidos (porque la propia tecnología se lo impedirá).

Ni que decir, que de nuevo aquí se pone en cuestión el ejercicio de las excepciones, pudiendo llegar la paradoja al nivel de pagar por algo que no se puede hacer aunque la legislación lo reconozca como factible.

Conclusiones

Tras todo lo expuesto, parece claro que los profesionales de nuestro sector podemos y debemos jugar un importante papel en la clarificación del marco legal que regule la propiedad intelectual.

El objetivo final de nuestro esfuerzo no es otro que el conseguir un trato justo y equilibrado para todos los intereses en juego; las bibliotecas no sólo son un elemento esencial para la permanencia de la cultura de una sociedad sino que también tenemos el deber de conseguir que esa cultura llegue al mayor número posible de ciudadanos.

Este año será vital para todos estos propósitos y está en nuestras manos y en las de nuestras asociaciones hacer que nos tengan en cuenta en la sociedad de la información.